



HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 300-12/2022-DE-HCLLH/MINSA



Resolución Directoral

Puente Piedra, 30 de diciembre de 2022

Visto, los Expedientes N°9370 - 9155 - 8232 - 8039 - 2022, que contiene la Carta N°040 - 042, 045 - 046 - 2022/DASU SAC, de la Empresa Multiservicios DASU S.A.C, con la Hoja de Envío N°2505, de la Oficina de Administración, el Informe N°111-12/2022-UL-HCLLH/MINSA, las Certificaciones de Créditos Presupuestarios con Notas N°3448 por S/.24,110.40; N°3447 por S/.26,001.80; N°3453 por S/.22 647.20; N°3446 por S/.26 468.80 soles. y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Cartas N°040-042,045-046-2022/DASU S.A.C, la Empresa Multiservicios DASU S.A.C, solicita el pago por las entregas de combustible realizado mediante las Guías de Atención N°541, 394, 395, y 526 respectivamente por 1.000 galones de petróleo Diésel B5-S50 cada uno, para el caudero del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz dichas entregas realizadas asciende al monto total de S/.99,228.20 soles,

Que, la Unidad de Logística solicita la Disponibilidad Presupuestal de la específica 23.13.11 mediante las Notas Informativas N°4989 por S/.22 647.20 soles; N°4984 por S/.26 001.80 soles; N°4983 por S/.24 110.40 soles; N°4985-12/2022-UL-HCLLH/SA, por S/.26 468.80 soles, por la adquisición 4000 galones de petróleo Diésel B5-S50 correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, de la empresa Multiservicios DASU SAC;

Que, con Hoja de Envío N°2505, de la Oficina de Administración se remite el Informe N°111-12/2022-UL-HCLLH/MINSA, de la Unidad de Logística con las Certificaciones de Créditos Presupuestarios con Notas N°3448 por S/.24,110.40; N°3447 por S/.26,001.80; N°3453 por S/.22 647.20; N°3446 por S/.26 468.80 soles, con la conclusión y recomendaciones que, en lo solicitado por la empresa MULTISERVICIOS DASU S.A.C., debe reconocerse el pago de las sumatorias de las Certificaciones Presupuestales antes anotadas, haciendo un total de la deuda el monto de S/.99 228.20 soles por la atención de 4,000 galones de Petróleo Diesel para el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

Que, al respecto, la Ley N°30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y su modificatoria (en adelante el Reglamento), establecen las reglas obligatorias aplicables a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, cuyos pagos se efectúen con fondos públicos,

Que, en esa medida, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito; por lo que, su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9° de la Ley N° 30225;

Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro". Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: "Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo ;



Que, la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N°176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles;

Que, por ello, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendrá derecho a exigir que se le reconozca el pago respectivo- aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la norma de Contrataciones con el Estado;

Que, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones N°077-2016/DTN, 116-2016/DTN y 024-2019/DTN, ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, el proveedor ejecutó la prestación a favor del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, la cual consistió el suministro de 4000 galones de combustible Diesel B5 S50, configurándose la segunda condición para el enriquecimiento sin causa;

Que, el servicio mencionado fue requerido por la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, prestación que realizó sin contar con orden de servicio, sin sustento presupuestal respectivo, razón por la cual no se podría configurar una causa jurídica para la transferencia patrimonial, configurándose la tercera condición para el enriquecimiento sin causa;

Que, es menester precisar que no existió mala fe en la prestación del servicio a cargo del proveedor, pues se cuenta con la conformidad de atención oportuna de combustible, indicando que las entregas se realizaron, sin observación alguna, cumpliéndose la última condición necesaria para que se configure un enriquecimiento sin causa;

Que, habiéndose determinado el enriquecimiento sin causa, la Opinión N°116-2016/DTN del OSCE, señala que corresponderá a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, se establece que, es facultad del titular de la Entidad optar por reconocer la deuda y el subsecuente pago o por el contrario esperar que el proveedor interponga una demanda de enriquecimiento sin causa, pago de intereses y pago de indemnización por daños y perjuicios, con la finalidad que sea un órgano jurisdiccional quien decida cuándo y que monto se debe pagar al demandante;

Que, considerando que se encuentran acreditados los cuatro (4) elementos concurrentes exigidos por el OSCE y de la ponderación de ambas opciones, es decir, que la entidad reconozca en sede administrativa la deuda existente o que el proveedor accione judicialmente, se tiene que es beneficioso para la Entidad el reconocimiento de la deuda, al haberse configurado el enriquecimiento sin causa, con lo cual se evitará un pago mayor a favor del proveedor en sede judicial donde no sólo se asumirá el monto reclamado sino los intereses y una indemnización por los daños causados, resultando más oneroso al Estado, sin contar el tiempo utilizado por la Procuraduría Pública en elaborar y defender un caso que a todas luces se perdería;

Que, en base a lo expuesto y a los documentos que obran en el expediente, corresponderá a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y que originaron que se preste un servicio por un tercero sin cumplirse las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado, originando un retardo en el pago y que han conllevado al presente reconocimiento de deuda;

Estando a la conclusión y recomendación de la Unidad de Logística, con las Certificaciones de Crédito Presupuestarios y lo opinado por la Asesoría Jurídica con el Informe N° 50-2022-AJ-HCLLH.





H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 300-12/2022-DE-HCLLM/MINSA



Resolución Directoral

Con el visto de las Oficinas de Administración, Planeamiento Estratégico, Unidad de Logística y Asesoría Jurídica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°30225 y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado con Resolución Ministerial Resolución Ministerial N°463-2010/MINSA, y demás normas pertinentes

SE RESUELVE:

Artículo 1° RECONOCER la deuda a favor de la empresa MULTISERVICIOS DASU, S.A.C., con RUC N° 20602898378, por la suma de S/.99, 228.20 (Noventa y Nueve Mil Doscientos Veintiocho con 20/100 soles), por el servicio de suministro de 4000 galones de Petróleo Diései, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

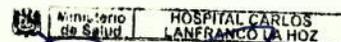
Artículo 2° NOTIFIQUESE la presente resolución a la empresa MULTISERVICIOS DASU SAC, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a las formalidades contempladas por Ley.

Artículo 3° ENCARGAR a la Oficina de Administración dar cumplimiento a lo resuelto en la presente resolución.

Artículo 4° DISPONER que la Oficina de Administración remita una copia fedateada del expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital, para que inicie el proceso de deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, por no haberse realizado el procedimiento regular para la adquisición y posterior pago del servicio prestado.

Artículo 5°.- DISPONER la publicación en el portal de transparencia estándar del hospital la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Dr. José Antonio Mendoza Rojas
CMP 30069 RNE 31673
Director Ejecutivo

JAMR/JABG/pdrg
CA
JPE
CD
AJ
JC
JL
DASU SAC